

EXPEDIENTE: PSE-06/2012.

DENUNCIANTE: LIC. LORENZO SÁNCHEZ ANDRADE, REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

DENUNCIADO (S): HILARIO VÁZQUEZ SOLANO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE RIOVERDE, S.L.P.

V I S T O para resolver el expediente identificado al rubro, relativo al procedimiento sancionador especial **PSE-06/2012**, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el Lic. Lorenzo Sánchez Andrade, Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del C. Hilario Vázquez Solano, Presidente Municipal de Rioverde, S.L.P., por la probable comisión de infracciones a la Ley Electoral del Estado; por lo anterior, y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha 19 diecinueve de abril del año 2012 dos mil doce, se recibió denuncia presentada mediante escrito de la misma fecha, por el Lic. Lorenzo Sánchez Andrade, Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del C. Hilario Vázquez Solano, Presidente Municipal de Rioverde, S.L.P., por la probable comisión de infracciones a la Ley Electoral del Estado; denuncia que hace consistir primordialmente en lo siguiente:

“... ”

Por medio del presente ocurso, y con fundamento legal en lo dispuesto por los artículos 308 Fracción I y II, 310, 311 y demás relativos de la Ley Estatal Electoral, vengo a solicitar se instruya PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL en contra de HILARIO VÁZQUEZ SOLANO, El (sic) cual se desempeña como Presidente Municipal de Rioverde, San Luis Potosí, con domicilio ampliamente conocido en Palacio Municipal ubicado en el Municipio de Rioverde, San Luis Potosí, por los hechos que a continuación paso a exponer:

H E C H O S . -

1.- El suscrito, soy Representante Propietario ante El (sic) Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, del Instituto Político denominado PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, personalidad que expresamente me ha sido reconocida por ese H. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

2.- Es el caso que el Primer Edil del Municipio de Rioverde, San Luis Potosí, el Sr. Hilario Vázquez Solano, ha realizado supuestos eventos de apoyo en dicho municipio, en los cuales, aun en contra de que nos encontramos en un tiempo de veda por las elecciones futuras, ha inaugurado y promocionado obras educativas en las comunidades de Santa Isabel y Santa Rita perteneciente al mismo Municipio, así como se realizaron obras en materia de Reconstrucción de Aulas, servicios sanitarios e incluso almacén al Centro de Bachillerato Tecnológico y Agropecuario No. 120.

Por otro lado, el Presidente Municipal de Rioverde, San Luis Potosí, realizó actos de apoyos económicos a 645 productores de maíz elotero, 117 productores de maíz con grano, así como a 912 productores de diversas localidades a los cuales se les entregó apoyos económicos para fertilizante. Es el caso, que el Sr. Hilario Vázquez Solano en su carácter de Presidente Municipal de Rioverde, San Luis Potosí, en ambas ocasiones encabezó los eventos, siendo que está imposibilitado para realizar dichos actos de apoyo como autoridad municipal en estos tiempos de elección en los que nos encontramos MEDIANTE LA DIFUSIÓN EN PRENSA, y con tales conductas desplegadas por el mencionado Funcionario Público se viola el artículo 279 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, particularmente, el Presidente Municipal del Municipio de Rioverde, San Luis Potosí, comete infracción respecto de las Fracciones II y V, en las cuales se estipula:

ARTICULO 279. Son infracciones atribuibles a las autoridades, o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado; de los órganos de gobierno municipales; organismos autónomos; organismos descentralizados del Estado y municipios, y cualquier otro ente público:

II. Difundir, por cualquier medio, propaganda gubernamental, dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

Es el caso que el Primer Edil de Rioverde, San Luis Potosí, al encabezar el evento, refrendó los supuestos compromisos con los habitantes del medio rural, y señaló que con éstas acciones vuelve a demostrar que la interacción de su Gobierno con la sociedad permite trabajar de una mejor forma para salir adelante y hacer frente a obstáculos que se puedan presentar en el sector agrícola, con esto queda claro que lo que realmente quiere es promocionar el partido de su Gobierno, locuaz está totalmente prohibido por la Autoridad Electoral, siendo motivo de infracción en lo que respecta al artículo 279, Fracc II y V de la Ley Estatal Electoral. Por otro lado, el Jefe del Departamento de Desarrollo Rural Juan Antonio Gutiérrez Ramírez, informó que se utilizaron 95 por ciento del costo de los paquetes entregados a los productores agrícolas. Durante los trabajos de apoyo a productores agrícolas

estuvo aplicándose una inversión global de 2 millones 90 mil 250 pesos provenientes del ramo federal y 33 del fondo de fortalecimiento municipal. Por otro lado, y en lo que respecta al Apoyo de Obras educativas se utilizaron 861 mil, 942 pesos del fondo municipal. Con esto resulta claro que el Presidente municipal de Rioverde, San Luis Potosí, difunde, promueve y promociona sus acciones como propaganda gubernamental dentro del periodo de campañas electorales, aun y cuando esto se encuentra prohibido por la Ley estatal Electoral, puesto que la utilización de programas sociales y la utilización de recursos federales y municipales que realiza el primer Edil, es con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos de esa localidad y aledañas al voto para el partido de su gobierno.

No obstante con lo relatado anteriormente, el Sr. Hilario Vázquez Solano, ha hablado con el medio de comunicación denominado El Periódico Sol de San Luis, en su ejemplar del día 10 de Abril del 2012, Sección Estado, página 7-A y en el ejemplar del día 12 de Abril del 2012, Sección Estado, página 11-A, mismos que agrego a la presente denuncia como ANEXOS DOS Y TRES, con la finalidad de que sean conocidos sus Actos de apoyos económicos por toda la población del Estado, y así conseguir que no solo las personas del municipio de Rioverde tengan conocimiento de los mismos, si no, abrir a un panorama más general sus intenciones de inducir a los ciudadanos para votar a favor de su partido, utilizando apoyos económicos Federales y Municipales para convencer de que su partido es la mejor opción para seguir beneficiando al Municipio de Rioverde, San Luis Potosí.

...”

II. Con fecha siete de junio del año en curso, en Sesión Ordinaria, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el acuerdo 146/06/2012, por medio del que con fundamento en lo dispuesto por los numerales 105, fracción II, inciso n), 273, fracción III, 308, fracción I, 310, 311 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado, determinó admitir a trámite la denuncia presentada por el Lic. Lorenzo Sánchez Andrade en contra del C. Hilario Vázquez Solano, Presidente Municipal de Rioverde, por la vía del Procedimiento Sancionador Especial; se ordenó se registrara en el libro de gobierno bajo el número PSE-06/2012 y se formara expediente. Se tuvo al quejoso por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; se ordenó emplazar al C. HILARIO VÁZQUEZ SOLANO, y se citara al denunciante y al denunciado, a fin de que asistieran a la audiencia de pruebas y alegatos en la que el denunciado debería producir su contestación y ofrecer las pruebas que estimara pertinentes en términos del artículo 305 de la Ley Electoral del Estado; se ordenó asimismo que se requiriera al denunciado a fin de que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, apercibido de que de no hacerlo, las subsecuentes, aun las de carácter personal, se le harían por estrados; se determinó se hiciera saber a la parte denunciada que no serían admitidas más pruebas que la documental y la técnica, previniéndole de que respecto a esta última, debería aportar los medios necesarios para su desahogo de conformidad con el numeral 312 de la Ley Electoral en vigor; se señalaron las 10:00 horas del día 14 de junio del presente año, para que se llevara a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, señalándose en términos del artículo 62 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias, al Lic. Edgardo Uriel Morales Ramírez, a fin de que condujera la audiencia de mérito; se ordenó se citara a las partes a fin de que comparecieran a la audiencia referida, apercibidos de que de no hacerlo se llevaría a cabo sin su

presencia en términos de lo dispuesto por el artículo 312, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado.

III. Por oficio de número CEEPC/PRE/SEA/980/2012, de fecha 11 de junio de dos mil doce, se citó a los CC. Lic. Lorenzo Sánchez Andrade, denunciante en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo, así como al Lic. José Guadalupe Durón Santillán, actual Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, y se les hizo saber que en caso de haber ofrecido una prueba técnica, debían aportar los medios que fueran necesarios para su desahogo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 312 de la Ley Electoral en vigor, apercibidos que de no asistir a la audiencia, ésta se llevaría a cabo sin su presencia en términos de lo dispuesto por el artículo 312, tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado; oficios ambos que fueron recibidos con fecha 12 doce de junio del año 2012.

IV. Por oficio de número CEEPC/PRE/SEA/979/2012, de fecha 11 de junio del año que transcurre, mismo que fue recibido el día 12 doce del mismo mes y año, se notificó al denunciado el acuerdo del Pleno del Consejo número 146/06/2012 y así mismo, se le emplazó con copia de la denuncia y sus anexos, para que asistiera a la audiencia de pruebas y alegatos a efectuarse en el presente procedimiento, a efecto de que produjera su contestación y ofreciera pruebas, haciéndole saber que en caso de ofrecer una prueba técnica, debía aportar los medios que fueran necesarios para su desahogo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 312 de la Ley Electoral en vigor,.

V. Por oficio número CEEPC/P/978/2012, de fecha 11 once de junio del año dos mil doce, el Mtro. José Martín Vázquez Vázquez, Consejero Presidente, notificó al Lic. Edgardo Uriel Morales Ramírez, Jefe de Quejas y Denuncias de este Organismo, el acuerdo número 146/06/2012 del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de hacer saber a dicho funcionario que sería quien condujera y levantara constancia del desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos a efectuarse dentro del procedimiento sancionador especial en resolución.

VI. A las diez horas con cinco minutos del día 14 catorce de junio del año en curso, en la Sala de Juntas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 312 de la Ley Electoral del Estado en el presente procedimiento, cuyo contenido literal es el siguiente:

“En la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., siendo las 10:05 diez horas con cinco minutos del día 14 catorce de junio de 2012 dos mil doce, señaladas para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 312 de la Ley Electoral del Estado en el procedimiento sancionador especial identificado con el número de expediente PSE-06/2012, constituidos en las instalaciones que ocupa la Sala de Juntas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ante el Lic. Edgardo Uriel Morales Ramírez, Jefe de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, quien a través del oficio número CEEPC/P/978/2012 de fecha 11 de junio de dos mil doce, fue designado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para la conducción de la presente diligencia, con fundamento en lo establecido por los artículos 71, fracción II, incisos n) y ñ),

308, 309, 310, 311 y 312 de la Ley Electoral del Estado, acuerdo en el que asimismo se ordenó citar al CC. Hilario Vásquez Solano, así como al denunciante para comparecer ante esta autoridad y desahogar la audiencia de mérito.-----

Instalado el acto se hace constar la inasistencia de la parte denunciante Licenciado Lorenzo Sánchez Andrade, ni la presencia del actual representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciado José Guadalupe Durón Santillán, así mismo se certifica la asistencia del denunciado, ciudadano Hilario Vásquez Solano, quien se identifica con credencial de elector folio 0647033864556, mismo que en estos momentos exhibe carta poder de fecha 14 de junio de 2012 en donde nombra a los Licenciados David Hernández Hernández y Adrián Ibañez Esquivel, a fin de que en su nombre y representación se constituyan en los autos del presente procedimiento sancionador, certificándose la asistencia a la presente audiencia del Licenciado Adrián Ibañez Esquivel, mismo que se identifica con credencial para votar con fotografía folio 0814077925464.-----

Abierta la audiencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 312, fracción I de la Ley Electoral del Estado, siendo las diez horas con doce minutos de la fecha en que se actúa, se concede el uso de la voz a la parte denunciante, a fin de que en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran.-----

El funcionario electoral encargado de dirigir la audiencia certifica la inasistencia de la parte denunciante, por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 312 párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado se da continuidad a la audiencia sin la presencia de la parte denunciante.-----

Siendo las diez horas con diecisiete minutos se concede el uso de la voz a la parte denunciada a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza -----

En uso de la voz, el Lic. Adrián Ibañez Esquivel, representante del denunciado, manifiesta que: en estos momentos doy contestación a la denuncia interpuesta el pasado diecinueve de abril del presente año por el Licenciado Lorenzo Sánchez Andrade, por medio de escrito suscrito por el ciudadano Hilario Vásquez Solano de fecha catorce de junio de dos mil doce, por tanto solicito sea agregado a autos a fin de que surta los efectos legales correspondientes. Es todo.-----

Se hace constar que siendo las diez horas con veintiún minutos del día en que se actúa, se certifica que por la parte denunciada, se da por concluida su intervención, para los efectos legales conducentes. Respecto a la petición hecha por el Lic. Adrián Ibañez Esquivel, de agregar a autos el escrito de contestación de denuncia, dicha petición se da por concedida y se agrega a autos escrito de fecha catorce de junio del dos mil doce, consistente en dos hojas tamaño oficio impresas por un solo lado, suscritas por el ciudadano Hilario Vásquez Solano. Dicho lo anterior, se pasa a la etapa admisión y desahogo de las pruebas aportadas.-----

Siendo las 10:26 diez horas con veintiséis minutos de la fecha en que se actúa, se da por concluida la etapa de contestación de denuncia y se abre la etapa de admisión de pruebas, visto el material probatorio aportado por el denunciante: documental privada marcada como anexo 1 uno, consistente en impresión de nota periodística del diario "El Sol de San Luis" de fecha 10 diez de abril del dos mil doce, cuyo encabezado se titula "Entregan apoyos a 645

productores agrícolas” “Se busca mejorar la calidad de vida en el medio rural”; documental privada marcada como anexo 2 dos, consistente en publicaciones del diario “Sol de San Luis” de fecha jueves doce de abril de dos mil doce, página 11/A, cuyos encabezados se titulan “Vásquez Solano refrenda su compromiso con el agro. Apoyos por \$2 millones a productores de maíz” y “Se beneficia a estudiantes de dos comunidades. Inaugura el Alcalde obras educativas.”; documental privada marcada como anexo 3 tres, consistente en publicación del diario “Sol de San Luis” de fecha martes diez de abril del dos mil doce, página 7/A, cuyo encabezado se titula “Se busca mejorar la calidad de vida en el medio rural” “Entregan apoyos a 645 productores agrícolas”; ambas pruebas se dan por admitidas en virtud de que reúnen los requisitos establecidos por el artículo 312 de la Ley Electoral del Estado. Con relación a las pruebas ofrecidas por el denunciante consistentes en Presuncional legal y Humana e Instrumental de Actuaciones, éstas se dan por desechadas en virtud de que no se apegan a lo establecido por el artículo 312 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, el cual establece que en los procedimientos sancionadores especiales sólo serán admitidas la prueba documental y técnica. En consecuencia, al no existir pruebas pendientes de desahogar se da por concluida la presente etapa procesal, siendo las diez horas con cuarenta y siete minutos del día en que se actúa.-----

Continuando con la presente diligencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 312 fracción IV, siendo las diez horas con cuarenta y ocho minutos del día en que se actúa, se concede el uso de la voz al denunciante, para que en un tiempo no mayor a quince minutos, formule los alegatos que a su interés convenga. En estos momentos se certifica que la parte denunciante no compareció al desahogo de la presente audiencia, por lo que se le tiene por no formulando alegatos en el presente procedimiento sancionador especial.-----

Prosiguiendo con el desarrollo de la presente audiencia, siendo las diez horas con cuarenta y ocho minutos del día en que se actúa, se concede el uso de la voz al representante del denunciado, el Licenciado Adrián Ibañez Esquivel, para que en un tiempo no mayor a quince minutos, formule los alegatos que a su interés convenga.-----

En uso de la voz, el Licenciado Adrián Ibañez Esquivel, manifiesta que: en este momento con la personalidad que tengo debidamente acreditada en el presente asunto me permito formular los alegatos que la parte denunciada corresponda, y toda vez que la parte denunciante en su escrito de denuncia no especifica el modo, tiempo y lugar que dice sucedieron los hechos de la denuncia y solamente en el apartado de pruebas aporta tanto una hoja impresa de la página de internet del periódico el sol de san luis así como dos periódicos los cuales contienen una nota periodística sin firma del periodista y sin ninguna referencia a tal así como la fecha de día de la impresión del periódico y no se refieren específicamente a los hechos que dicen acontecieron solo hacen una simple narrativa sin especificar la fecha que dice el denunciante sucedió la entrega de los apoyos motivo de la denuncia, es por lo antes expuesto que al no haber pruebas contundentes e idóneas que acrediten el dicho del denunciante este Consejo deberá declarar infundado el procedimiento sancionador especial toda vez que no se acreditan los hechos fehacientemente para que pudiese proceder el procedimiento sancionador especial así mismo y toda vez que derivado de la inasistencia de la parte denunciante queda acreditada la falta de pruebas en este procedimiento. Es todo-----

Se certifica que siendo las diez horas con cincuenta y seis minutos del día de la fecha, se da por concluida la intervención de la parte denunciada, para los efectos legales conducentes,

por lo que téngase al denunciado por formulando los alegatos que a sus intereses convinieron. Habiendo concluido la etapa de alegatos, se declara cerrada la instrucción, tórnese para formular el proyecto de resolución con el objeto de que se apruebe dentro del término legal por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.-----
En virtud de lo anterior, y toda vez que se ha desahogado en sus términos la audiencia ordenada en autos, siendo las trece horas con veinticinco minutos del día cinco de junio de dos mil doce, se da por concluida, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron. Conste. -----

VII. En su escrito de contestación de denuncia, presentado por Hilario Vázquez Solano en la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó que:

“Con apoyo en lo preceptuado por el artículo 305 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, por este medio vengo a producir contestación ala denuncia que por encabezar eventos y ser difundidos mediante prensa escrita, el cual fuera presentado ante este organismo electoral por el LIC. LORENZO SANCHEZ ANDRADE, representante de la persona moral PARTIDO REVOUACIONARIO INSTITUCIONAL, en contra del C. HILARIO VÁZQUEZ SOLANO, Presidente Municipal de Rioverde San Luis Potosí, en los siguientes términos:

Se niegan en general los hechos marcados en la denuncia del representante del Partido Revolucionario Institucional y en particular lo siguiente:

A) El punto número uno se niega por no ser hechos propios, pues se desconoce si el C. LORENZO SÁNCHEZ ANDRADE sea representante propietario ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí del Instituto Político denominado Partido Revolucionario Institucional.

B) Es de negarse y se niega lo aseverado por el denunciante en el punto número dos del apartado de hechos de su escrito de denuncia al referir que el suscrito haya realizado supuesto eventos de apoyo en el municipio de Rioverde S.L.P. en los cuales en tiempo de veda electoral, inaugure (sic) y promocióne (sic) obras educativas en las comunidades de Santa Isabel y Santa Rita pertenecientes al municipio antes señalado, así como realizar obras en materia de reconstrucción de aulas, servicios sanitarios e incluso de almacén del al (sic) centro de Bachillerato Tecnológico y Agropecuario No. 120.

Así mismo se niega que se hayan realizado actos de apoyo económicos a 645 productores de maíz elotero, a 117 productores de maíz con grano, así como a 912 productores de diversas localidades a los cuales se niega se les entregaran apoyos económicos para fertilizantes y que se hayan encabezado eventos en la fecha que señala la denuncia.

Además se niega haber refrendado compromisos con los habitantes del medio rural en el municipio de Rioverde S.L.P. en la fecha y lugar que señala el denunciante, por

lo tanto es falso que mi persona haya tratado de promocionar a mi partido a través de las acciones de gobierno consistente (sic) en apoyos a productores agrícolas la cual supuestamente se aplicaron dos millones noventa mil doscientos cincuenta pesos y en apoyos a obras educativas ochocientos sesenta y un mil novecientos cuarenta y dos mil pesos del fondo municipal.

En ningún momento hable (sic) a través del medio de comunicación denominado periódico Sol de San Luis de los días 10 y 12 de abril del año en curso para promocionar a mi gobierno con apoyos económicos al sector rural y educativo.

Es de destacar, que nunca realice (sic) los actos que se me atribuyen en la denuncia, lo anterior en virtud de que todos y cada uno de los eventos que se han llevado a cabo en el transcurso de mi administración se han celebrado en los términos que exige la Ley Electoral del Estado, es decir que las fechas señaladas para la veda electoral fueron respetados (sic) y no se entregaron ningún tipo de beneficio (sic) con el fin de promocionar la administración municipal y mucho menos promocionarlos como señala el abogado denunciante y en todo momento se ha respetado nuestra legislación electoral.

Es de llamar la atención que el accionante, mediante su escrito de demanda señala únicamente en términos genéricos supuestos (sic) actividades realizados (sic) como actos de promoción en tiempo de veda electoral, sin señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que dice acontecieron, limitándose a señalar que el suscrito, realizo (sic) promoción de entrega de diversos apoyos derivados de programas federales y municipales a habitantes de comunidades rurales así como la entrega de una obra educativa, sin que se señale el lugar, la fecha y la hora en la que supuestamente dice sucedieron los hechos relatados, dejándome en un total estado de indefensión al no poder controvertir los hechos, no obstante lo anterior se niegan los hechos imputados, pues se me deja imposibilitado para instaurar mi defensa adecuadamente.

Ahora bien el denunciante señala que el día 10 y 12 de abril del año 2012 aparecí el suscrito en mi carácter de Presidente Municipal de Rioverde S.L.P. promocionando entrega de apoyos y obras a través del periódico denominado Sol de San Luis, sin que este señale las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni se hace una descripción de los hechos narrados por la nota periodística la cual nunca señala que en mi carácter de alcalde haya promocionado entrega de apoyos u obras en comunidades rurales solo hace una narración que es atribuible al periodista que redacta dicha nota, mas aun que ofrece como prueba las notas periodísticas que aparecen en las fechas señaladas pero dicha nota nunca hace mención de la fecha en que se llevaron a cabo la entrega de apoyos y obras que se mencionan y por lo tanto este consejo no se puede dejar llevar por una nota periodística que solo señala la fecha del periódico y en su contenido nunca narra que el alcalde haya entregado lo que señala la denuncia. Así las cosas y derivado de lo anterior se desprende que el

denunciante al no hacer una narración clara y precisa siendo omiso en señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar, cualquier prueba que pretenda ofrecer resulta carente de valor probatorio, mas aun tratándose de una prueba documental simple sin ningún tipo de certificación que haga prueba y no queda acreditado plenamente el tiempo, modo y lugar en que fue llevado a cabo el acto impugnado.

ÚNICO.- De todo lo anteriormente expuesto, y como consecuencia directa de que el suscrito nunca ha realizado loa (sic) actos que se me imputan en la denuncia, de conformidad con lo establecido por el último párrafo del artículo 330 de la Ley electoral del Estado, lo procedente es desechar de plano la demanda instaurada en mi contra, pues los hechos narrados no constituyen una violación a los cuerpos normativos que nos rigen en materia electoral”.

VIII. Siendo que del análisis de las pruebas aportadas se desprendieron indicios relacionados con la comisión de conductas relativas a la presunta trasgresión al principio de equidad dentro del proceso electoral estatal, el Secretario de Actas emitió acuerdo administrativo de fecha 15 quince de junio del año 2012 dos mil doce, ordenando requerir al Periódico el Sol de San Luis por determinada información, con el objeto de contar con los elementos necesarios para la integración del asunto y la emisión de la resolución respectiva; por lo que con fecha 19 diecinueve de junio del año 2012 dos mil doce, fue emitido el oficio de número CEEPC/SEA/1028/2012, dirigido al Periódico “El Sol de San Luis”, suscrito por el Secretario de Actas del Consejo, notificándole el acuerdo antes señalado, y requiriéndole la siguiente información: 1. Si la nota periodística publicitada en su edición del día martes 10 diez de abril del año 2012 dos mil doce, denominada “Entregan apoyos a 645 productores agrícolas”, a cargo del reportero de ese medio de comunicación Alfredo Espinosa Estrada, que puede observarse en la página 7/A de ese diario, consiste en una inserción pagada. 2. De ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, informe quién solicitó la aparición de dicha nota en ese medio de comunicación y remita el original de la factura por el pago del servicio respectivo. 3. De ser negativa la respuesta a lo señalado en el punto 1 anterior, manifieste si entonces la nota fue publicitada por ese diario en atención a su labor informativa a la ciudadanía, y diga por conducto del C. Alfredo Espinosa Estrada, reportero de ese medio de comunicación, la fecha, lugar y hora en la que se llevó a cabo el evento de entrega de apoyos a productores agrícolas a que se refiere la nota. 4. Si la nota periodística publicitada en su edición del día jueves 12 doce de abril del año 2012 dos mil doce, denominada “Apoyos por \$2 millones a productores de maíz”, a cargo del reportero de ese medio de comunicación Alfredo Espinosa Estrada, que puede observarse en la página 11/A de ese diario, consiste en una inserción pagada. 5. De ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, informe quién solicitó la aparición de dicha nota en ese medio de comunicación y remita el original de la factura por el pago del servicio respectivo. 6. De ser negativa la respuesta a lo señalado en el punto 4 anterior, manifieste si entonces la nota fue publicitada por ese diario en atención a su labor informativa a la ciudadanía, y diga por conducto del C. Alfredo Espinosa Estrada, reportero de ese medio de comunicación, la fecha, lugar y hora en la que se llevó a cabo el evento de entrega de apoyos a productores de maíz elotero y de maíz con grano, así como a productores de las diversas localidades de Rioverde, S.L.P., a que se refiere la nota. 7. Si la nota periodística publicitada en su edición del día jueves 12 doce de abril del año 2012 dos mil doce, denominada “Se beneficia a estudiantes de dos comunidades INAUGURA EL ALCALDE OBRAS EDUCATIVAS”, misma que

puede observarse en la página 11/A de ese diario, consiste en una inserción pagada. 8. De ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, informe quién solicitó la aparición de dicha nota en ese medio de comunicación y remita el original de la factura por el pago del servicio respectivo. 9. De ser negativa la respuesta a lo señalado en el punto 7 anterior, manifieste si entonces la nota fue publicitada por ese diario en atención a su labor informativa a la ciudadanía, y diga quien proporcionó la información contenida en la nota de mérito para su difusión.

IX. Con fecha 23 veintitrés de junio del año 2012 dos mil doce, el Periódico “El Sol de San Luis” atendió el requerimiento formulado mediante oficio de número CEEPC/SEA/1028/2012, lo que hizo en los términos siguientes:

“...

Las tres notas las envió nuestro corresponsal en Rioverde, Alfredo Espinosa Estrada, y según informa a esta dirección, ninguna de ellas fue inserción pagada, sino que se trabajaron correspondiendo a la actividad propia de nuestro medio informativo.

También se aclara que la corresponsalía las envió a nuestra redacción central el 29 de marzo anterior, pero por cuestiones de espacio se guardaron en esta redacción y se publicaron los días que se citan”.

X. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 308, 310, 311, 312 y 313 de la Ley de la materia, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 105, fracción II, incisos “n” y “ñ”, 308, 310, 311, 312 y 313 de la Ley Electoral del Estado, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para investigar con los medios que tenga a su alcance las denuncias de carácter administrativo que se presenten al Pleno, lo que hace a través del procedimiento sancionador previsto por el Título Décimo Segundo de la Ley Electoral del Estado.

2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En virtud de que el denunciado no invocó ninguna causal de desechamiento o improcedencia, ni tampoco esta autoridad advierte alguna que deba estudiarse en forma oficiosa, corresponde realizar el análisis del fondo del presente asunto.

3. DENUNCIA. Del análisis integral de la denuncia, cuya transcripción corre agregada en el punto I de la presente resolución, se desprende que los motivos de inconformidad planteados por el denunciante consisten en dilucidar si Hilario Vázquez Solano, actual presidente municipal de Rioverde, S.L.P., ha violentado lo dispuesto por el artículo 279 de la Ley Electoral del Estado, en virtud de:

- I. Haber difundido en prensa, específicamente en el Periódico “El Sol de San Luis”, en fechas 10 y 12 de abril del año 2012, el evento por él encabezado, en el que fueron entregados apoyos a 645 productores de maíz elotero y 117 de maíz con grano, aunado a la distribución de fertilizante a 912 productores de las diversas localidades de Rioverde, S.L.P., difundiendo, promoviendo y promocionando sus acciones como propaganda gubernamental dentro del periodo de campañas electorales, aun y cuando esto se encuentra prohibido por la Ley estatal Electoral;
- II. Haber difundido en prensa, específicamente en el Periódico “El Sol de San Luis”, en fecha 12 de abril del año 2012, la entrega de aulas y servicios sanitarios al CBTa 120, habiendo encabezado el evento en el cual ha inaugurado y promocionado obras educativas en las comunidades de Santa Isabel y Santa Rita, así como realizado obras en materia de Reconstrucción de Aulas, servicios sanitarios e incluso almacén al Centro de Bachillerato Tecnológico y Agropecuario No. 120, difundiendo, promoviendo y promocionando sus acciones como propaganda gubernamental dentro del periodo de campañas electorales, aun y cuando esto se encuentra prohibido por la Ley estatal Electoral.

4. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA. El denunciado Hilario Vázquez Solano contestó la denuncia interpuesta en su contra manifestando que:

- I. Se niegan en general los hechos marcados en la denuncia.
- II. Se niega haber realizado supuestos eventos de apoyo en el municipio de Rioverde, S.L.P. en los cuales se hubiere inaugurado y promocionado obras educativas en las comunidades de Santa Isabel y Santa Rita, así como realizar obras en materia de reconstrucción de aulas, servicios sanitarios e incluso de almacén del centro de Bachillerato Tecnológico y Agropecuario No. 120, en la fecha que señala la denuncia.
- III. Se niega que se hayan realizado actos de apoyo económico a 645 productores de maíz elotero, a 117 productores de maíz con grano, así como a 912 productores de diversas localidades a los cuales se niega se les entregaran apoyos económicos para fertilizantes y que se hayan encabezado eventos en la fecha que señala la denuncia.
- IV. Se niega haber refrendado compromisos con los habitantes del medio rural en el municipio de Rioverde S.L.P. en la fecha y lugar que señala el denunciante.
- V. Es falso que haya tratado de promocionar a su partido a través de las acciones de gobierno a que se hace referencia en la denuncia.
- VI. En ningún momento habló a través del medio de comunicación denominado periódico Sol de San Luis los días 10 y 12 de abril del año en curso para promocionar a su gobierno con apoyos económicos al sector rural y educativo.

- VII. Todos y cada uno de los eventos que se han llevado a cabo en el transcurso de su administración se han celebrado en los términos que exige la Ley Electoral del Estado.
- VIII. El denunciante no señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que dice acontecieron los eventos a que se refiere, dejándolo en un total estado de indefensión al no poder controvertir los hechos.
- IX. En las notas del Periódico “El Sol de San Luis”, sólo se hace una narración de los hechos que es atribuible al periodista que redacta dicha nota, en las que nunca se hace mención de la fecha en que se llevaron a cabo los eventos.

5. FIJACIÓN DE LA LITIS. La controversia a dilucidar en el expediente al rubro citado, consiste en determinar si Hilario Vázquez Solano, Presidente Municipal de Rioverde, S.L.P., violentó lo dispuesto por el artículo 279 de la Ley Electoral del Estado, al haber difundido, promovido y promocionado sus acciones como propaganda gubernamental dentro del periodo de campañas electorales, aun y cuando esto se encuentra prohibido por la Ley estatal Electoral.

6. PRUEBAS. Una vez establecido lo anterior, procede el estudio de fondo para el efecto de determinar si, como lo afirma denunciante, Hilario Vázquez Solano, infringió la normativa electoral.

Para sostener la razón de su dicho, el denunciante aportó como medios probatorios lo siguiente:

- I. **Documental privada** marcada como anexo 1 uno, consistente en impresión de nota periodística del diario “El Sol de San Luis” de fecha 10 diez de abril del dos mil doce, cuyo encabezado se titula “Entregan apoyos a 645 productores agrícolas” “Se busca mejorar la calidad de vida en el medio rural”;
- II. **Documental privada** marcada como anexo 2 dos, consistente en publicaciones del diario “Sol de San Luis” de fecha jueves doce de abril de dos mil doce, página 11/A, cuyos encabezados se titulan “Vázquez Solano refrenda su compromiso con el agro. Apoyos por \$2 millones a productores de maíz” y “Se beneficia a estudiantes de dos comunidades. Inaugura el Alcalde obras educativas.”;
- III. **Documental privada** marcada como anexo 3 tres, consistente en publicación del diario “Sol de San Luis” de fecha martes diez de abril del dos mil doce, página 7/A, cuyo encabezado se titula “Se busca mejorar la calidad de vida en el medio rural” “Entregan apoyos a 645 productores agrícolas”;

Pruebas las anteriores que se admitieron en la audiencia de pruebas y alegatos, en virtud de que reúnen los requisitos establecidos por el artículo 312 de la Ley Electoral del Estado.

Al respecto y en términos del párrafo tercero del artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las pruebas de referencia sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las

afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

IV. **Presuncional Legal y Humana;**

V. **Instrumental de Actuaciones.**

Éstas se desecharon en la audiencia de pruebas y alegatos en virtud de que no se apegan a lo establecido por el artículo 312 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, el cual establece que en los procedimientos sancionadores especiales sólo serán admitidas la prueba documental y técnica.

Así mismo, es de señalar que obra en el expediente, **INFORME** rendido por el Periódico “El Sol de San Luis”, mismo que fue presentado ante este Consejo en atención a diligencia ordenada por el Secretario de Actas del Consejo, para efecto de contar con los elementos necesarios para la integración del asunto y la emisión de la resolución respectiva.

Dicho informe constituye documental privada que en términos del párrafo tercero del artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

7. ESTUDIO SOBRE LAS INFRACCIONES PRESUNTAMENTE COMETIDAS POR HILARIO VÁZQUEZ SOLANO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE RIOVERDE, S.L.P. Ahora bien, en términos de lo establecido por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado; 17, 18, 19, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 30 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en materia de Denuncias; esta autoridad considera declarar **INFUNDADO** el procedimiento iniciado en contra de Hilario Vázquez Solano, en atención a lo que a continuación se señala.

A fin de hacer una adecuada valoración e interpretación, a continuación se transcriben los dispositivos normativos que el denunciante considera violentados:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

***Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado C. *En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.*

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

...

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

...”

ARTÍCULO 116...

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

...

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

Artículo 134...

...

...

...

...

...

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

..."

Del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

ARTÍCULO 237

1 . Las campañas electorales para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados, en el año que corresponda, tendrán una duración de noventa días.

...

3 . Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

..."

De la Ley Electoral del Estado:

ARTICULO 4º. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

VI. Campaña electoral. *Es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, y los candidatos registrados, para la obtención del voto;*

...

ARTICULO 222...

Las campañas electorales para diputados y ayuntamientos en el año que corresponda, tendrán una duración de sesenta días.

Las campañas electorales de los partidos políticos se computarán en forma regresiva a partir de los tres días anteriores al de la jornada electoral.

ARTICULO 279. *Son infracciones atribuibles a las autoridades, o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado; de los órganos de gobierno municipales; organismos autónomos; organismos descentralizados del Estado y municipios, y cualquier otro ente público:*

...

II. Difundir, por cualquier medio, propaganda gubernamental, dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III. Incumplir el principio de imparcialidad que se establece en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales;

...”

“ARTICULO 323. *Será propaganda gubernamental aquélla que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel estatal y municipal, y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los mismos niveles de órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del periodo comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la jornada electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata, sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 322 de la presente Ley, que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral”.*

De las Normas Reglamentarias sobre Propaganda Gubernamental e Imparcialidad en el uso de Recursos Públicos a que se refiere el artículo 279, fracciones II y III de la Ley Electoral del Estado en relación con los artículos 41, Base III, apartado C y 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“...

QUINTA. *Los servidores públicos del Estado, desde el Gobernador hasta el nivel de directores de área, así como los servidores públicos de los municipios, desde Presidente Municipal hasta los servidores públicos del nivel de jefe de departamento, deberán de:*

...

III. Evitar el uso de recursos públicos o privados para influir o inducir a través de la publicidad por cualquier medio, el sentido del voto de los electores.

...”

De las disposiciones legales antes transcritas se obtiene que durante la etapa de preparación de la elección del proceso electoral federal y local, tienen lugar las campañas electorales, misma que se sujetan a cierta temporalidad, y así en desarrollo del proceso electoral en curso, según lo dispuesto por los artículos 41 fracción IV y 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 237 puntos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 222 de la Ley Electoral del Estado, la campaña electoral federal tiene una duración de noventa días y la campaña electoral local tiene una duración de sesenta días, computados en forma regresiva a partir de los tres días anteriores al de la jornada electoral; por lo que en este proceso

electoral dichas campañas iniciaron el día 29 de marzo del año 2012, en el primero de los casos, y el 29 de abril del año 2012 en segundo de los casos, y concluirán el día 27 de junio de este mismo año.

Aunado a lo anterior, de la simple lectura del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que en el desarrollo de las campañas electorales, tanto federales como locales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, debe suspenderse toda difusión en los medios de comunicación social de propaganda gubernamental, entendida ésta como aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel estatal y municipal, lleven a cabo fuera del periodo comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la jornada electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata, sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.

Por tanto, toda propaganda gubernamental que sea difundida a partir del día 29 de marzo del año 2012, sería considerada por esta autoridad electoral como una infracción a la prohibición de difusión de propaganda gubernamental contemplada en la fracción II del artículo 279 de la Ley Electoral.

Y en esos términos, afirma el denunciante Lic. Lorenzo Sánchez Andrade, Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que el denunciado difundió, promovió y promocionó sus acciones como propaganda gubernamental dentro del periodo de campañas electorales, aun y cuando esto se encuentra prohibido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Estatal Electoral, específicamente señala que se publicaron dos notas en el Periódico "El Sol de San Luis", en fechas 10 y 12 de abril del año 2012, relativas a eventos encabezados por el C. Hilario Vázquez Solano, en los que fueron entregados apoyos a 645 productores de maíz elotero y 117 de maíz con grano, aunado a la distribución de fertilizante a 912 productores de las diversas localidades de Rioverde, S.L.P., y una nota en el Periódico "El Sol de San Luis", en fecha 12 de abril del año 2012, referente a la entrega de aulas y servicios sanitarios al CBTa 120, habiendo encabezado el evento en el cual a su decir, el C. Hilario Vázquez Solano inauguró y promocionó obras educativas en las comunidades de Santa Isabel y Santa Rita, así como realizado obras en materia de Reconstrucción de Aulas, servicios sanitarios e incluso almacén al Centro de Bachillerato Tecnológico y Agropecuario No. 120.

Como quedó antes transcrito, la propaganda gubernamental, según la Ley Electoral del Estado, es *aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel estatal y municipal, lleven a cabo y por medio de la cual se informe e identifique el nombre de la institución de que se trata, sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.*

Pues bien, es necesario señalar que para esta autoridad las publicaciones que el denunciante ofrece como prueba, tratándose de la conducta referida en el considerando quinto de la presente resolución, no constituyen la difusión de propaganda gubernamental, tal como se desprenderá de las consideraciones siguientes.

Establece la disposición que la propaganda gubernamental es “aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel estatal y municipal, y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los mismos niveles de órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del periodo comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la jornada electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata, sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 322 de la presente Ley, que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral”.

Ahora bien, la primera de las publicaciones que es considerada como propaganda gubernamental, es la siguiente:



Apoyos por \$2 millones a productores de maíz

ALFREDO ESPINOSA ESTRADA

RIOVERDE.- El sector agrícola fue beneficiado con la entrega de apoyos a 645 productores de maíz elotero y 117 de maíz con grano, aunado a la distribución de fertilizante a 912 productores de las diversas localidades de Rioverde, aplicándose una inversión global de 2 millones 90 mil 250 pesos provenientes del ramo federal 33 del fondo de Fortalecimiento Municipal; el alcalde Hilario Vázquez Solano encabezó este multitudinario evento en donde refrendó su compromiso con los habitantes del medio rural para seguir buscando la manera de mejorar su calidad de vida.

De acuerdo a lo mencionado por el jefe del Departamento de Desarrollo Rural Juan Antonio Gutiérrez Ramírez, en esta acción el gobierno aporta el 95 por ciento del costo de los paquetes entregados a cada productor por lo tanto, se duplica su cosecha y sus ganancias.

Al dirigir su mensaje, el Presidente Municipal señaló que de esta forma vuelve a demostrar que la interacción de Gobierno y sociedad permite trabajar de una mejor forma para salir adelante y hacer frente a los obstáculos que se puedan presentar en el sector agrícola.

Los consejeros de desarrollo social

así como rural María Huberta Flores Gallegos de “El Capulín”, María del Carmen Nájera Torres del sector “Santa Fe”, e Hilario Villela Hernández de la comunidad de “Tanque de San Juan”, a nombre de sus compañeros de las diversas comunidades rurales, agradecieron el gran apoyo brindado con el fertilizante y la semilla de maíz.

Durante estos trabajos estuvieron aplicándose una inversión global de 2 millones 90 mil 250 pesos provenientes del ramo federal 33 del fondo de Fortalecimiento Municipal, reflejándose el gran impulso al campo que ha venido otorgando el Ayuntamiento de Rioverde.

Dicha nota, es considerada por el denunciante como un acto de difusión de propaganda gubernamental por parte del denunciado, en virtud de que afirma que fue hecha publicar por el mismo, a fin de difundir, promover y promocionar sus acciones, específicamente la supuesta entrega de apoyos a 645 productores de maíz elotero y 117 de maíz con grano, y distribución fertilizante a 912 productores de las diversas localidades de Rioverde, S.L.P., dentro del periodo de campañas electorales, aun y cuando esto se encuentra prohibido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Estatal Electoral.

Al respecto, fue señalado por el denunciado en su contestación presentada en la audiencia de pruebas y alegatos, que en ningún momento se trató de promocionar a su partido a través de las

acciones de gobierno a que se hace referencia en el escrito de denuncia, así como que todos y cada uno de los eventos que se han llevado a cabo en el transcurso de su administración se han celebrado en los términos que exige la Ley Electoral del Estado, e incluso señaló que en las notas del Periódico “El Sol de San Luis”, sólo se hace una narración de los hechos que es atribuible al periodista que redacta dicha nota, en las que nunca se hace mención de la fecha en que se llevaron a cabo los eventos.

Y en ese sentido, esta autoridad considera que primeramente, con respecto a la imputación que realiza el denunciante en el sentido de que la nota fue *hecha publicar* por el denunciado, lo cierto es que de la misma se observa que no es una inserción pagada, es decir, ordenada publicar por el denunciado; siendo que en ésta se especifica que es una nota proporcionada por el C. Alfredo Espinosa Estrada en su carácter de reportero, esto es, el Periódico “El Sol de San Luis” cubrió una nota en uso de su labor informativa.

Lo anterior se ve robustecido con el contenido del informe rendido por el Periódico “El Sol de San Luis”, mismo que fue presentado ante este Consejo en fecha 23 veintitrés de junio del año 2012 dos mil doce, en atención al requerimiento formulado mediante oficio de número CEEPC/SEA/1028/2012, mediante el cual se informó que la nota periodística que se analiza fue enviada por el corresponsal en Rioverde, Alfredo Espinosa Estrada, y no constituye una inserción pagada, sino que constituye un trabajo correspondiente a la actividad propia del medio informativo.

En efecto, si bien a través de la nota se da a conocer a la ciudadanía que el C. Hilario Vázquez Solano, Presidente Municipal de Rioverde, S.L.P., supuestamente entregó apoyos a 645 productores de maíz elotero y 117 de maíz con grano, y distribuyó fertilizante a 912 productores de las diversas localidades de Rioverde, S.L.P., lo cierto es que es un medio de comunicación el que está informando de tal situación, lo que no encuentra prohibición alguna en la legislación electoral del Estado. Por tal motivo, se desvirtúa lo que el denunciante consideró para estimar que el denunciado difundió sus acciones como propaganda gubernamental dentro del periodo de campañas electorales, aun y cuando esto se encuentra prohibido por la Ley Estatal Electoral.

En corroboración de lo anterior, el propio denunciado manifestó que *las notas del Periódico “El Sol de San Luis”, sólo se hace una narración de los hechos que es atribuible al periodista que redacta dicha nota, en las que nunca se hace mención de la fecha en que se llevaron a cabo los eventos*, considerándose en ese sentido por esta autoridad, que efectivamente se trata de una nota publicada en uso de la labor informativa del propio diario, y no de una inserción pagada por el denunciado.

En esos términos, claro resulta para esta autoridad que por lo que refiere a la conducta analizada, ésta no encuadra en lo que podría considerarse como la difusión de propaganda gubernamental, por lo que no se tiene al denunciado por infringiendo las disposiciones electorales.

Por lo que respecta a la segunda de las notas periodísticas que es considerada como propaganda gubernamental consiste en la siguiente:

Se beneficia a estudiantes de dos comunidades

Inaugura el Alcalde obras educativas

RIOVERDE. Siendo el fortalecimiento a la educación uno de los principales ejes rectores de la administración actual a cargo del primer edil Hilario Vázquez Solano, las comunidades de "Santa Isabel", "Santa Rita", así como los directivos, maestros y padres de familia del Centro de Bachillerato Tecnológico y Agropecuario 120 fueron beneficiados con la entrega de obras educativas en materia de construcción de aulas, servicios sanitarios e incluso un almacén, asignándose una inversión de 861 mil 942 pesos.

El profesor Ascensión Álvarez Badillo director de la Escuela Primaria "Guadalupe Victoria" del ejido "Santa Rita", señaló que era muy urgente ser apoyados por el gobierno local con la construcción de un aula digna, pues los estudiantes recibían clases en un salón improvisado de capote, cartón, láminas e incluso plástico, por tal motivo sus condiciones era muy precarias, sin mencionar que los baños eran completamente insalubres.

Ante esta situación, con el respaldo de la Presidenta de la Sociedad de Padres de Familia Rosario Martínez, de la titular del Comité de Obra María del Rosario Juárez Jiménez hicieron llegar la petición al Alcalde Vázquez Solano, el cual giró instrucciones para la edificación de un aula así como

la rehabilitación de los servicios sanitarios; ambos proyectos fueron inaugurados con una inversión total de 388 mil 329 pesos con 50 centavos.

En la comunidad de "Santa Isabel" las autoridades fueron recibidas por la directora de la Escuela Telesecundaria de "Nueva Creación" Teresa Bautista González quien se mostró complacida por la construcción de un almacén que tanta falta les hacía y donde se invirtió un monto por 97 mil 164 pesos.

Finalmente, el presidente municipal Hilario Vázquez Solano llevó a cabo el corte del listón inaugural de un aula nueva para la comunidad estudiantil del Centro de Bachillerato Tecnológico y Agropecuario CBTa 120 ubicado en el ejido Puente del Carmen donde se asignó un recordó por la cantidad de 376 mil 448 pesos.

El director del plantel Daniel Velarde Martínez, externó su agradecimiento hacia las autoridades locales por el gran impulso al sector educativo.

Por su parte, el director del CBTa 187 de "San Cirio de Acosta" Maximino Juárez Castillo en representación de la Ing. Bertha de la O García subdirectora de Enlace Operativo del Estado, aplaudió el gran trabajo del Gobierno Municipal en materia educativa.

Dicha nota, es considerada por el denunciante como un acto de difusión de propaganda gubernamental por parte del C. Hilario Vázquez Solano, Presidente Municipal de Rioverde, S.L.P., en virtud de que afirma que fue hecha publicar por el mismo, a fin de difundir, promover y promocionar sus acciones, particularmente la supuesta entrega de aulas y servicios sanitarios al CBTa 120, así como las obras en materia de Reconstrucción de Aulas, servicios sanitarios e incluso almacén al Centro de Bachillerato Tecnológico y Agropecuario No. 120, dentro del periodo de campañas electorales, aun y cuando esto se encuentra prohibido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Estatal Electoral.

Al respecto, fue señalado por el denunciado en su contestación presentada en la audiencia de pruebas y alegatos, que en ningún momento se trató de promocionar a su partido a través de las acciones de gobierno a que se hace referencia en el escrito de denuncia, así como que todos y cada uno de los eventos que se han llevado a cabo en el transcurso de su administración se han celebrado en los términos que exige la Ley Electoral del Estado, e incluso señaló que en las notas del Periódico "El Sol de San Luis", sólo se hace una narración de los hechos que es atribuible al periodista que redacta dicha nota, en las que nunca se hace mención de la fecha en que se llevaron a cabo los eventos.

Pues bien, esta autoridad considera que primeramente, tal como resultó con la nota anterior, ésta fue publicitada por un medio de comunicación escrita de San Luis Potosí, S.L.P., denominado “El Sol de San Luis”, quien en uso de su labor informativa, se puede presumir que su corresponsal acudió al lugar del evento, siendo que en ésta se especifica que es una nota proporcionada por el C. Alfredo Espinosa Estrada en su carácter de reportero.

Lo anterior se ve robustecido con el contenido del informe rendido por el Periódico “El Sol de San Luis”, mismo que fue presentado ante este Consejo en fecha 23 veintitrés de junio del año 2012 dos mil doce, en atención al requerimiento formulado mediante oficio de número CEEPC/SEA/1028/2012, mediante el cual se informó que la nota periodística que se analiza fue enviada por el corresponsal en Rioverde, Alfredo Espinosa Estrada, y no constituye una inserción pagada, sino que constituye un trabajo correspondiente a la actividad propia del medio informativo.

Con respecto a la realización de dicho evento, es de tomar en consideración que el denunciado lo desmiente, toda vez que en su contestación presentada en la audiencia de pruebas y alegatos se niega haber realizado supuestos eventos de apoyo en el municipio de Rioverde, S.L.P. en los cuales se hubiere inaugurado y promocionado obras educativas en las comunidades de Santa Isabel y Santa Rita, así como realizar obras en materia de reconstrucción de aulas, servicios sanitarios e incluso de almacén del centro de Bachillerato Tecnológico y Agropecuario No. 120, en la fecha que señala la denuncia.

En efecto, a través de la nota se da a conocer a la ciudadanía que el denunciado supuestamente llevó a cabo las acciones descritas en el párrafo anterior, lo cierto es que es un medio de comunicación el que está informando de tal situación, lo cual hizo a través de una nota proporcionada por el C. Alfredo Espinosa Estrada en su carácter de reportero, lo que no encuentra prohibición alguna en la legislación electoral del Estado. Por tal motivo, se desvirtúa que el denunciado difundió sus acciones como propaganda gubernamental dentro del periodo de campañas electorales, aun y cuando esto se encuentra prohibido por la Ley Estatal Electoral.

En corroboración de lo anterior, el propio denunciado manifestó que *las notas del Periódico “El Sol de San Luis”, sólo se hace una narración de los hechos que es atribuible al periodista que redacta dicha nota, en las que nunca se hace mención de la fecha en que se llevaron a cabo los eventos*, considerándose en ese sentido por esta autoridad, que efectivamente se trata de una nota publicada en uso de la labor informativa del propio diario, y no de una inserción pagada por el denunciado.

En esos términos, claro resulta para esta autoridad que por lo que refiere a la segunda de las conductas analizadas, ésta no encuadra en lo que podría considerarse como la difusión de propaganda gubernamental, por lo que no se tiene al denunciado por infringiendo las disposiciones electorales.

Por lo que respecta a la última de las notas periodísticas que es considerada como propaganda gubernamental, ésta consiste en la siguiente:



Ahora bien, al igual que las notas previamente analizadas, ésta es considerada por el denunciante como un acto de difusión de propaganda gubernamental por parte del denunciado en virtud de que afirma que fue hecha publicar por el mismo, a fin de difundir, promover y promocionar sus acciones, como propaganda gubernamental dentro del periodo de campañas electorales, aun y cuando esto se encuentra prohibido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Estatal Electoral.

De ello, fue señalado por el denunciado en su contestación presentada en la audiencia de pruebas y alegatos, que en ningún momento se trató de promocionar a su partido a través de las acciones de

gobierno a que se hace referencia en el escrito de denuncia y que en las notas del Periódico “El Sol de San Luis”, sólo se hace una narración de los hechos que es atribuible al periodista que redacta dicha nota, en las que nunca se hace mención de la fecha en que se llevaron a cabo los eventos.

Al respecto, esta autoridad considera que, tal como resultó con las notas anteriores, se puede inferir que la nota periodística que se estudia no es una inserción pagada, es decir, ordenada publicar por el denunciado; siendo que en ésta se especifica que es una nota proporcionada por el C. Alfredo Espinosa Estrada en su carácter de reportero, esto es, el Periódico “El Sol de San Luis” cubrió una nota en uso de su labor informativa. Lo anterior máxime que del informe rendido por el Periódico “El Sol de San Luis”, mismo que fue presentado ante este Consejo en fecha 23 veintitrés de junio del año 2012 dos mil doce, en atención al requerimiento formulado mediante oficio de número CEEPC/SEA/1028/2012, mediante el cual se informó que la nota periodística que se analiza fue enviada por el corresponsal en Rioverde, Alfredo Espinosa Estrada, y no constituye una inserción pagada, sino que constituye un trabajo correspondiente a la actividad propia del medio informativo.

Con respecto a la realización de dicho evento, es de tomar en consideración que el denunciado lo desmiente, toda vez que en su contestación presentada en la audiencia de pruebas y alegatos se niega que se hayan realizado actos de apoyo económico a 645 productores de maíz elotero, a 117 productores de maíz con grano, así como a 912 productores de diversas localidades a los cuales se niega se les entregaran apoyos económicos para fertilizantes y que se hayan encabezado eventos en la fecha que señala la denuncia.

En efecto, a través de la nota se da a conocer a la ciudadanía que el denunciado supuestamente llevó a cabo las acciones descritas en el párrafo anterior, lo cierto es que es un medio de comunicación el que está informando de tal situación, lo cual hizo a través de una nota proporcionada por el C. Alfredo Espinosa Estrada en su carácter de reportero, lo que no encuentra prohibición alguna en la legislación electoral del Estado. Por tal motivo, se desvirtúa que el denunciado difundió sus acciones como propaganda gubernamental dentro del periodo de campañas electorales, aun y cuando esto se encuentra prohibido por la Ley Estatal Electoral.

Lo anterior se ve robustecido con la manifestación del denunciado en la cual afirma que *las notas del Periódico “El Sol de San Luis”, sólo se hace una narración de los hechos que es atribuible al periodista que redacta dicha nota, en las que nunca se hace mención de la fecha en que se llevaron a cabo los eventos*, considerándose en ese sentido por esta autoridad, que efectivamente se trata de una nota publicada en uso de la labor informativa del propio diario, y no de una inserción pagada por el denunciado.

Así pues, claro resulta para esta autoridad que por lo que refiere a la segunda de las conductas analizadas, ésta no encuadra en lo que podría considerarse como la difusión de propaganda gubernamental, por lo que no se tiene al denunciado por infringiendo las disposiciones electorales.

Y en ese sentido es también necesario tomar en cuenta lo afirmado por el denunciado en cuanto a que las manifestaciones contenidas en las notas, no son atribuibles a su persona; por lo que ante tal situación, ésta autoridad no puede tener por fehacientemente acreditada la conducta, máxime que del

informe rendido por el Periódico “El Sol de San Luis”, del que ya se ha hecho referencia y mediante el cual se informó que la nota periodística que se analiza fue enviada por el corresponsal en Rioverde, Alfredo Espinosa Estrada, y no constituye una inserción pagada, sino que constituye un trabajo correspondiente a la actividad propia del medio informativo.

Del mismo modo, también resulta necesario tomar en consideración que tratándose de notas periodísticas, éstas únicamente tienen fuerza indiciaria, es decir, solamente crean indicios respecto de los hechos que se desprenden de las mismas, sin que se pueda considerar que con éstas la autoridad tendrá por plenamente acreditada la conducta. Lo anterior se robustece con el criterio jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al rubro y texto siguiente:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.

Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

En esos términos, resulta que las probanzas ofrecidas por el denunciante resultan insuficientes para acreditar que el denunciado efectuó actos a fin de difundir, promover y promocionar sus acciones, como propaganda gubernamental dentro del periodo de campañas electorales, al mandar publicar notas periodísticas; por lo que sancionarlo por estos hechos sin pruebas que demuestren fehacientemente la materialidad de la conducta imputada como su participación, vulneraría sus derechos.

Con relación a ello es aplicable la tesis S3EL 059/2001 de la Tercera Época, bajo el siguiente rubro y texto:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. De la interpretación de los artículos 14 apartado II, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8º apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución Federal aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria sin que se demuestre suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado Constitucional y democrático de Derecho, como el nuestro extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la Electoral y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado”.

Por lo anteriormente expuesto, se resuelve que no se demostró ninguna de las infracciones atribuidas al C. Hilario Vázquez Solano, Presidente Municipal de Rioverde, S.L.P., a las disposiciones electorales ante la insuficiencia de elementos probatorios, en consecuencia esta autoridad considera pertinente declarar infundado el presente procedimiento.

Consecuentemente, en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 105 fracción II, inciso n) y ñ), 308 y 313 de la Ley Electoral del Estado, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana:

RESUELVE

PRIMERO. Se declarara **INFUNDADO** el procedimiento sancionador especial instaurado con motivo de la denuncia presentada por el Lic. Lorenzo Sánchez Andrade, Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra

del C. Hilario Vázquez Solano, Presidente Municipal de Rioverde, S.L.P., por la probable comisión de infracciones a la Ley Electoral del Estado, en términos de lo señalado en el considerando séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a las partes en términos de lo dispuesto por los artículos 272 de la Ley Electoral del Estado y 21, 22 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

La presente Resolución fue aprobada en Sesión Ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el día veinticinco de octubre del año dos mil doce.

Lic. Rafael Rentería Armendáriz
Secretario de Actas

Mtro. José Martín Vázquez Vázquez
Consejero Presidente